

ESTATUTOS SOCIALES DE
TRANSOLVER FINANCE,
ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, S.A.

TITULO I

NOMBRE, NATURALEZA, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1º.- Denominación. Régimen Jurídico.

TRANSOLVER FINANCE, ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, S.A., se constituyó, en acto de fundación simultánea, mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, D. Ramón Alarcón Cánovas el día 18 de diciembre de 1986, con el número 3.958 de Orden de su Protocolo. Está inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo 7188 General, 6175 de la Sección Tercera del Libro de Sociedades, Folio 66, Hoja número 72675-1. Goza de la condición de Establecimiento Financiero de Crédito e inició su actividad en la fecha de su constitución.

La Sociedad se rige por los presentes Estatutos, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, por las disposiciones reguladoras de los Establecimientos Financieros de Crédito y por las demás disposiciones emanadas de los poderes públicos que tengan el carácter de derecho necesario y sean aplicables a esta Entidad.

Artículo 2º.- Objeto Social.

La Sociedad tiene por objeto la realización de las siguientes actividades.

- a) La concesión de préstamo y crédito, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario y la financiación de transacciones comerciales.
- b) El "factoring", con o sin recurso, y las actividades complementarias de la misma, tales como las de investigación y clasificación de la clientela, contabilización de deudores y, en general, cualquier otra actividad que tienda a favorecer la administración, evaluación, seguridad y financiación de los créditos nacidos en el tráfico mercantil nacional o internacional, que les sean cedidos.
- c) El arrendamiento financiero de toda clase de bienes muebles e inmuebles, con inclusión de las siguientes actividades complementarias:

- 1º. Actividades de mantenimiento y conservación de los bienes cedidos.
- 2º. Concesión de financiación conectada a una operación de arrendamiento financiero, actual o futura.
- 3º. Intermediación y gestión de operaciones de arrendamiento financiero.
- 4º. Actividades de arrendamiento no financiero que podrán complementar o no con una opción de compra.
- 5º. Asesoramiento e informes comerciales.

d) La concesión de avales y garantías y suscripción de compromisos similares.

La sociedad no podrá captar fondos reembolsables del público. No obstante, la captación de fondos reembolsables mediante emisión de valores sujeta al Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre por la que se aprueba el texto refundido de la Ley de Mercado de Valores, y sus normas de desarrollo, podrá efectuarse con sujeción a los requisitos y limitaciones que para estos establecimientos se establezcan específicamente.

La sociedad podrá titular sus activos de acuerdo con lo que prevea la legislación sobre fondos de titulización.

Artículo 3º- Domicilio.

La Sociedad tiene su domicilio en Avenida de Aragón nº 402 (28022 Madrid). El Consejo de Administración está habilitado, conforme al Artículo 285.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, para el cambio de domicilio dentro del territorio nacional. Compete al Consejo de Administración la decisión sobre la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias, oficinas, delegaciones o representaciones tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

Artículo 4º- Duración de la Sociedad.

La duración de la Sociedad será indefinida, dejando a salvo las causas de disolución previstas en los presentes Estatutos y en la Ley.

Los Ejercicios económicos coincidirán con los años naturales.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL. ACCIONES.

Artículo 5º.- Capital Social.

El Capital Social se establece en VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (29.315.457,80.-€) íntegramente suscritos y desembolsados

Artículo 6º.- Acciones.

El Capital Social está representado por CUATROCIENTAS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTAS SETENTA Y OCHO (487.778) acciones nominativas, de SESENTA EUROS CON DIEZ CENTIMOS (60,10 EUROS) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del número 1 al 487.778, ambos inclusive.

Las acciones estarán representadas por medio de títulos, que podrán ser títulos múltiples y, en todo caso, contendrán las menciones exigidas por el Artículo 114 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de Sociedades de Capital.

Los Accionistas podrán solicitar, en vez del título singular o múltiple, un resguardo provisional que la Sociedad expedirá conforme a lo establecido por el Artículo 115 del Real Decreto Legislativo 1/2010 de Sociedades de Capital.

Los resguardos provisionales contendrán las menciones a que se refieren los Artículos 114 y 116 del Real Decreto Legislativo 1/2010 de Sociedades de Capital y legitimarán al Accionista, en los términos del Artículo 122, a todos los efectos sociales. Los títulos, singulares o múltiples, o los resguardos estarán suscritos por uno o varios Administradores, conforme a las previsiones del Artículo 114 g) del Real Decreto

Artículo 7º.- Derechos incorporados a cada acción. Indivisibilidad de las acciones. Transmisión.

Cada acción, además de representar una parte alícuota del Capital Social, confiere a su legítimo titular el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y el patrimonio resultante de la liquidación, el derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, el derecho de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales y el derecho de información. Para asistir a la Junta General, será menester acreditar la legítima titularidad, al menos de cien acciones. Bastará la inscripción de la titularidad en el Libro Registro de Acciones nominativas, como condición de legitimación para el ejercicio de los derechos que la acción confiere a su titular.

Las acciones son indivisibles, por lo que los copropietarios de una acción habrán de designar a

una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de Accionista. Idénticas reglas se aplicarán a los demás supuestos de cotitularidad de derechos reales sobre las acciones.

En el supuesto de que cualquier accionista desee enajenar a terceros la totalidad o parte de sus acciones en esta Sociedad, los demás accionistas tendrán derecho de tanteo para la compra de tales acciones, al precio y demás condiciones ofertadas por el nuevo comprador. Sin embargo, cualquiera de los accionistas podrá transferir libremente la totalidad de sus acciones en la Sociedad, siempre que lo haga a su Sociedad matriz o cualquiera de las filiales de ésta y siempre que dichas transferencias se efectúen por la totalidad de las acciones y a la misma Entidad. En tal caso, los accionistas notificarán expresamente a los demás la transmisión, con carácter previo a la formalización de la misma.

Para el ejercicio del derecho de tanteo, aquí regulado, se respetarán las siguientes normas:

1. El accionista que desee enajenar notificará fehacientemente a los demás accionistas, dentro de los quince días siguientes a la recepción por aquél de la oferta del posible adquirente, el número de acciones objeto de la transmisión, el precio y las demás condiciones de la oferta, así como el nombre y el domicilio del posible adquirente.
2. Los demás accionistas dispondrán de un plazo de dos meses, a contar desde el recibo de la notificación fehaciente a que se refiere el apartado 1. anterior, para ejercitar el derecho de tanteo. Notificarán su decisión, también de forma fehaciente, al accionista que desee enajenar.
3. En el supuesto de que los demás accionistas manifiesten expresamente su decisión de no ejercitar el derecho de tanteo, o no notificaran su decisión al accionista enajenante en dicho plazo de dos meses, el accionista que desee enajenar quedará en libertad de formalizar la operación con el tercero, dentro del plazo de un mes a partir de la recepción de la notificación negativa expresa de los demás accionistas, o a partir del momento en que deba considerarse expirado el plazo sin contestación. La enajenación deberá efectuarse a la misma persona, al mismo precio, por el mismo número de acciones y en las mismas condiciones que la oferta. Si la operación no se formalizara en dicho plazo de un mes, o si el comprador, o el precio, o cualquiera de las condiciones fuera diferente a las de la oferta, no podrá realizarse la operación sin que, previamente, vuelvan a iniciarse los requisitos exigidos en el presente artículo.
4. En el supuesto de que los demás accionistas hayan notificado expresamente, en tiempo y forma, su deseo de ejercitar el derecho de tanteo aquí regulado, que tendrá que serlo por la totalidad de las acciones objeto de la oferta, la operación se formalizará dentro del mes siguiente al día de la notificación al que se refiere el párrafo 2. anterior. En el supuesto de que sean dos o más accionistas los interesados en el ejercicio del derecho de tanteo, las acciones serán atribuidas a los mismos en proporción a las acciones de que fuesen titulares.
5. El precio y demás condiciones de la compraventa serán, para el caso del ejercicio del derecho de tanteo regulado en el presente artículo, los contenidos en la notificación fehaciente a que se refiere el párrafo 1. anterior.
6. Si, no obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el accionista vendiera a un tercero

sus acciones, los demás accionistas tendrán, a prorrata de las acciones de que sean titulares, un derecho de retracto ejercitable dentro del mes siguiente a la inscripción de la transmisión en el "Libro de Acciones Nominativas".

Artículo 8º- Usufructo, prenda y embargo.

En el caso de usufructo, la cualidad de socio reside en el nudo propietario pero, el usufructuario será titular de los derechos que le reconocen los Artículos 127 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

En los casos de prenda o de embargo de acciones, los derechos de socio corresponden a su propietario, por lo que el acreedor pignoraticio o el embargante quedan obligados a facilitar el ejercicio de tales derechos. Si el propietario incumpliere la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el usufructuario, el acreedor pignoraticio o el embargante podrán cumplir por sí esta obligación o, en el caso de prenda, proceder, de inmediato, a la ejecución de la misma.

TITULO III

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

CAPITULO I

ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 9º.- Enunciado de los Órganos Sociales.

Son órganos sociales:

- 1º) La Junta General.
- 2º) El Consejo de Administración.

CAPITULO II

DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 10º.- La Junta General de Accionistas.

Los Accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, dejando a salvo el derecho de impugnación en los términos que la Ley establece.

Artículo 11º.- Clases de Junta General.

Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración de la Sociedad.

Artículo 12º.- Junta General Ordinaria.

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada Ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del Ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Es también competencia de la Junta General Ordinaria, a propuesta del Consejo de Administración, el nombramiento de uno o varios Auditores de Cuentas. El nombramiento habrá de recaer en personas físicas o jurídicas, que actuarán conjuntamente, legalmente habilitadas para el ejercicio de esta función. Si el nombramiento recayere en persona o personas físicas, la Junta deberá nombrar tantos suplentes como Auditores titulares. El nombramiento de Auditores de Cuentas deberá realizarse antes de que finalice el Ejercicio por auditar y por un periodo de tiempo que no podrá ser inferior a tres años, ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer Ejercicio que debe ser objeto de auditoría, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas respecto a la posibilidad de prórroga.

Además la Junta General Ordinaria podrá proceder al nombramiento y la separación de Administradores, así como la renovación, en su caso, de aquellos que hubieran cumplido el plazo estatutario para el ejercicio del cargo y, en general, tratar cualquier asunto siempre que esté comprendido en el Orden del Día

Artículo 13º.- Junta General Extraordinaria.

Toda Junta General distinta de la prevista en el Artículo precedente, tendrá el carácter de Junta General Extraordinaria. Ello no obstante, el "quórum" para la válida celebración de Junta General Ordinaria y Extraordinaria será el mismo, salvo en los supuestos especiales de los que se hará mención.

Artículo 14º.- Convocatoria de la Junta

El Consejo de Administración deberá convocar la Junta General, bien por propia iniciativa, bien por solicitud de socios titulares, al menos, de un cinco por ciento del Capital Social, que expresen en su petición los puntos sobre los que debe deliberar y adoptar acuerdos la Junta. En tal caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los Administradores para convocarla. Los Administradores confeccionarán el Orden del Día, incluyendo, necesariamente, los asuntos que hubieran sido objeto de solicitud.

La convocatoria se realizará a través de comunicación por escrito individualizada dirigida a cada uno de los accionistas de la Sociedad al domicilio o dirección de correo electrónico que hubieran

designado a tal efecto, por un medio que permita su recepción, ya sea a través de notario, entrega en mano con acuse de recibo, correo certificado, burofax o correo electrónico con acuse de recibo.

En todo caso, el Consejo de Administración deberá convocar la Junta General, al menos, un mes antes de la fecha fijada para su celebración. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. El mismo anuncio podrá hacer constar la fecha en la que, si procediere, se reunir la Junta en segunda convocatoria, sin que pueda mediar, entre la primera y la segunda convocatoria, un plazo inferior a veinticuatro horas.

Artículo 15º.- Junta Universal.

No obstante lo dispuesto en los Artículos precedentes, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el Capital Social con derecho a voto y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la Junta.

Artículo 16º.- Constitución de la Junta.

Las Juntas Generales ordinarias o extraordinarias quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando los Accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del Capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria ser válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el Capital concurrente a la misma.

Artículo 17º.- Supuestos especiales de Constitución de Juntas Generales.

Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o reducción de capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria en primera convocatoria, la concurrencia de los accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento del capital.

Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Además de los requisitos de constitución de la Junta General para los acuerdos expresados

anteriormente, se requerirá del voto favorable de dos tercios del capital presente o representado en la misma para acordar válidamente la modificación de los estatutos sociales, el nombramiento y separación de los administradores y liquidadores, la disolución de la sociedad, el aumento y reducción de capital de la Sociedad o cualquier aportación al activo de la Sociedad para la reposición de pérdidas, salvo que dichas operaciones tuvieran carácter obligatorio por virtud de lo dispuesto en la normativa vigente, la transformación, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo y la emisión de obligaciones

Artículo 18º.- Representación.

Todo Accionista que tenga derecho a asistencia, podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea Accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, salvo en los casos en los que se ostente poder general de representación

La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada junta.

Artículo 19º.- Solicitud pública de representación.

En el caso en que los propios Administradores de la Sociedad, las entidades depositarias de los títulos o las encargadas del Registro de las Anotaciones en Cuenta soliciten la representación, para sí o para otros, y, en general, siempre que la solicitud se formule de forma pública, lo que se presumirá si una misma persona ostenta la representación de más de tres accionistas el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el Orden del Día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votar el representante en caso de no recibir instrucciones precisas. Excepcionalmente, podrá votar el representante en sentido distinto cuando se presenten circunstancias ignoradas en el momento del envío de las instrucciones y se corra el riesgo de perjudicar los intereses del representado. En tal caso, el representante deberá informar, inmediatamente, al representado por medio de un escrito en que explique las razones del voto.

Artículo 20º.- Lugar y tiempo de la celebración de la Junta.

La Junta General se celebrará en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio.

La Junta General podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta de los administradores o de un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente a la misma. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Artículo 21º.- Presidencia y Secretaría de la Junta. Acta de la Junta General.

La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, por el Vicepresidente, si lo hubiere, y, si hubiere varios, se tendrá en cuenta el orden en que hayan sido nombrados. En otro caso, por el Vocal a quien corresponda por orden de antigüedad y, en caso de ser varios, por orden de mayor edad entre ellos.

El Presidente estará asistido por el Secretario del Consejo de Administración quien ejercerá las funciones de Secretario de la Junta General y, en su defecto, por el Administrador de menor edad entre los presentes. Es competencia del Secretario elaborar el Acta de la Junta General y, aprobada ésta, certificará con el visto bueno del Presidente los acuerdos adoptados, en su totalidad o en los particulares que, en cada caso, se requieran. Si el Acta no se aprobare por la propia Junta General a continuación de haberse celebrado, el Secretario asistirá al Presidente y a los Interventores elegidos, con arreglo a la Ley, en la elaboración de la misma, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Junta.

Ello no obstante, el Consejo de Administración podrá requerir la presencia de Notario que levante Acta de la Junta y estará obligado a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta General, lo soliciten los Accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del Capital con derecho a voto. El Acta Notarial tendrá la consideración de Acta de la Junta, sin necesidad del concurso del Secretario ni del Presidente.

Artículo 22º.- Lista de asistentes. Derecho de información.

Antes de entrar en el Orden del Día se formará, por el Secretario, la lista de los asistentes, expresando el carácter o la representación que legitime su presencia, así como el número de acciones propias o de representados con que concurran.

Al final de la lista se determinará el número de Accionistas presentes o representados, así como el importe del Capital con derecho a voto de que sean titulares.

Los Accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta, o verbalmente durante su celebración, los informes o aclaraciones que estimen necesarios acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día. Los Administradores están obligados a facilitarlos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad perjudique a los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por Accionistas titulares en junto de, al menos, la cuarta parte del Capital Social.

Artículo 23º.- Adopción de acuerdos en Junta General.

Establecido el Orden del Día, una vez formada la lista de asistentes, el Presidente declarará, en su caso, válidamente constituida la Junta General para deliberar y adoptar acuerdos sobre los extremos que hayan sido objeto de convocatoria o, en el caso de Juntas Universales, sobre los puntos respecto de los que los socios expresen su voluntad unánime de deliberar.

El Presidente abrirá debate sobre cada uno de los extremos que integran el Orden del Día. Concederá y retirará el uso de la palabra a los presentes con derecho a voz y a voto que lo soliciten y, en su caso, declarar suficientemente debatido el asunto del que se trate. A continuación lo someterá a votación, computándose los votos a favor, los votos en contra y las abstenciones, en razón del número de acciones cuyos titulares se hallen presentes o representados.

El acuerdo se declarará aprobado o rechazado, con expresión del número de votos que haya obtenido, en favor y en contra y el de las abstenciones. En su caso, podrá declararse aprobado por unanimidad.

En los supuestos en que la Ley exija un "quórum" de presencia y un "quórum" de votación, se respetarán los mismos. En los demás casos, los acuerdos se entenderán aprobados si cuentan con el voto favorable de la mayoría simple de las acciones cuyos titulares se hallen presentes o representados.

CAPITULO III

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 24º.- La representación, el gobierno y la administración de la Sociedad.

La Sociedad estará representada, gobernada y administrada por un Consejo de Administración, responsable de su gestión ante la Junta General y a la que deberá rendir cuentas. Todos los miembros del Consejo de Administración son solidariamente responsables, en los términos en que la Ley establece, incluso en los casos a los que se refiere el número 3 del artículo 236 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, con las salvedades del artículo 237 de dicha Ley.

El Consejo de Administración, excepto en los asuntos reservados por la Ley a la competencia de la Junta General, es el supremo órgano de representación de gobierno y de administración de la Sociedad. Tiene competencia, sin que la enumeración que subsigue sea exhaustiva, sino meramente enunciativa, para lo siguiente:

- A) Convocar las Juntas Generales de Accionistas.
- B) Redactar y formular el informe de gestión, las cuentas anuales, la propuesta de aplicación de resultados del ejercicio, así como redactar los demás documentos e informes que deban someterse a la aprobación o al conocimiento de la Junta General de

Accionistas.

- C) La realización de todas aquellas operaciones que, conforme al artículo 2 de los Estatutos, constituyen el objeto social o contribuyan a posibilitar su realización.
- D) Ejecutar los acuerdos de la Junta General y designar, en su caso y con arreglo a las prescripciones legales, las personas que deben otorgar los documentos públicos o privados correspondientes.
- E) Observar y hacer observar los Estatutos y decidir sobre su interpretación y aplicación.
- F) Dictar las normas de funcionamiento del propio Consejo y de las Comisiones o Comités que decida crear, bien potestativas o por disposición legal
- G) Acordar la creación, supresión o traspaso de Sucursales, Oficinas, Delegaciones y Representación de la Entidad, tanto en España como en el extranjero.
- H) Aprobar los Reglamentos que fuere menester para la aplicación de estos Estatutos y el régimen interior de la Entidad y, modificarlos cuando lo juzgue conveniente.
- I) Acordar la distribución a los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos, sin haber concluido el respectivo ejercicio económico o sin haber sido aprobadas las cuentas anuales, con sujeción a lo establecido en la legislación vigente.
- J) Nombrar y separar a los directivos, empleados y subalternos de la Sociedad, señalar sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones.
- K) Operar con todo tipo de Entidades de Crédito, incluso con el Banco de España, haciendo todo cuanto la legislación y práctica de las Entidades de Crédito permitan.
- L) Representar a la Sociedad a comparecer en su nombre ante órganos públicos o privados en su más amplio sentido, instituciones, entidades, empresas o particulares, instando siguiendo y terminando cualesquiera peticiones, expedientes, recursos o instancias.
- M) Comparecer ante autoridades, juzgados, tribunales, órganos y oficinas o dependencias de cualquier grado y jurisdicción; ejercitar toda clase de derechos, acciones, excepciones y recursos en cualquier causa, proceso o procedimiento, en concepto de demandante, demandado, querellante, recurrente, reclamante, coadyuvante o interesado; nombrar abogados y procuradores de los tribunales, con facultades generales o especiales para pleitos; representar extrajudicialmente a la Sociedad; transigir, comprometer en arbitraje, convenir, aprobar las liquidaciones y acuerdos necesarios o convenientes; confesar en juicio y absolver posiciones.
- N) Adquirir, disponer, ceder, enajenar y gravar por cualquier título o concepto toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos reales, créditos, derechos y acciones en las condiciones que libremente estipule; tomar parte en subastas de todo tipo; celebrar contratos de arrendamiento de servicios y de ejecución de obra; constituir adquirir y ejercitar los derechos de tanteo y retracto; aceptar, calificar y distribuir hipotecas sobre bienes inmuebles y derechos reales que se ofrezcan y constituyan a favor de la Entidad en garantía de cualesquiera posponer dichas hipotecas, cancelar cuando así lo estime procedente, total o parcialmente, las hipotecas ya constituidas y las que se constituyan en lo sucesivo, otorgando cargas de pago de las obligaciones cubiertas por aquellas y liberando los bienes muebles o inmuebles gravados. Dentro de estas facultades se comprenden las de hacer descripciones de fincas, agrupaciones y segregaciones, distribuir responsabilidades entre los inmuebles hipotecados y la de señalar con absoluta libertad cuantas condiciones son propias de estas operaciones, hasta dejar

inscritas las escrituras en los Registros de la Propiedad, y, en general, adquirir, administrar, ceder el uso, arrendar, transmitir, gravar y enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles, por cualquier título o causa, así como la cesión, compraventa y traspaso de toda clase de activos y/o pasivos de la Entidad.

- Ñ) Delegar todas o parte de sus facultades siempre que de conformidad con la legislación vigente y con estos Estatutos sean delegables, así como otorgar toda clase de poderes generales o especiales, con o sin facultad de sustitución y revocarlos.
- O) Ejercer todas aquellas facultades y realizar todos aquellos actos que no estuvieren reservados de un modo expreso a la Junta General de Accionistas.

Artículo 25º.- Composición, prohibiciones e incompatibilidades.

El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de cuatro miembros y de un máximo de veinte, nombrados por la Junta General de Accionistas, a la que corresponde fijar su número, dentro de los expresados límites. Para ser Administrador no se requiere ser Accionista. Todo Administrador puede conferir a otro su representación para cada reunión que el Consejo celebre sin que sea válida la representación conferida con carácter general o sin determinación de la reunión a la que se refiere.

Regirán las prohibiciones establecidas en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital y demás incompatibilidades previstas por el ordenamiento jurídico y, en particular en lo previsto en la legislación aplicable a los establecimientos financieros de crédito.

Artículo 26º.- Duración. Cooptación.

El mandato de los administradores durará cinco años. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes sin que existan suplentes, el consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

Artículo 27º.- Presidente y Vicepresidente del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración designará, entre sus miembros, un Presidente, que lo será también de las Juntas Generales.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar, entre sus miembros, un Vicepresidente. El Vicepresidente suplirá al Presidente en sus ausencias. Si, por cualquier razón, vacare la Presidencia, ésta será automáticamente asumida por el Vicepresidente y, a falta de todos, por el Administrador de mayor edad entre los que concurran a la reunión.

El Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Administración ostentan, solidariamente, la representación de la Sociedad ante el Estado, las Comunidades Autónomas, las Provincias y los Municipios y ante cualquier órgano de los mismos y cualquier Administración institucional.

dependiente de aquellos.

Asimismo la ostentan ante todos los órganos del poder judicial y ante el Tribunal Constitucional, todo ello sin limitación alguna. Idéntica representación se entiende atribuida al Presidente y al Vicepresidente ante cualquier órgano internacional, así como ante Administraciones Públicas y Tribunales de Justicia incardinados en aquellos o en cualquier estado extranjero.

Artículo 28º.- Consejero Delegado.

El Consejo de Administración podrá designar, entre sus miembros, uno o varios Consejeros Delegados.

El acuerdo de su nombramiento requerirá el voto favorable de no menos de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración, y dicho acuerdo establecerá el contenido, los límites y las modalidades de la delegación.

Artículo 29º.- Secretario del Consejo.

El Consejo de Administración nombrará al Secretario de este órgano, sin que sea necesario que en su persona concorra la condición de administrador. Si no lo fuere, el Secretario tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones del Consejo. El Secretario del Consejo lo será también de la Sociedad y de las Juntas Generales de Accionistas. En su defecto, sus funciones se atribuirán al Administrador de menor edad entre los que concurren.

Corresponde al Secretario la facultad de certificar los acuerdos de cualquier órgano social y la obligación de velar por la custodia de los libros sociales y la de insertar en ellos las Actas de las reuniones que celebren los órganos colegiados, una vez aprobadas.

Las certificaciones que expida podrán referirse a la totalidad o a parte de los acuerdos adoptados, en función del uso para el que se necesiten. También podrá el Secretario certificar cualquier extremo que conste en los libros sociales. Sus certificaciones habrán de estar visadas con el Vº Bº del Presidente, del Vicepresidente del Consejo de Administración o de cualquier otro Administrador que, de encontrarse impedidos el/los anterior/es, haga sus veces.

Artículo 30º.- Funcionamiento del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración será convocado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley de Sociedades de Capital, mediante carta dirigida a sus miembros, por el Presidente, que contendrá el Orden del Día acordado, por propia iniciativa o a requerimiento de cualquier Administrador. Será válida la convocatoria realizada por medios informáticos o telemáticos (fax, correo electrónico, etc.) designado por cada uno de los miembros al efecto.

Ello no obstante, por razones de urgencia, el Presidente podrá convocar telefónicamente y el Consejo se entenderá válidamente constituido si a la reunión concurre la mitad más uno de los miembros que lo integran.

El Consejo de Administración habrá de reunirse, al menos, una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente o quien, por cualquier impedimento del titular, lo sustituya.

Establecido el Orden del Día, se entrará en su examen, pudiendo cualquiera de los miembros del Consejo de Administración adicionar puntos que no se hallen comprendidos en el Orden del Día, pero que guarden conexión con los mismos.

El Presidente concederá o retirará el uso de la palabra a los Administradores, al Secretario y a los titulares de cargos en la empresa, presentes en la reunión, que lo soliciten y, agotados los turnos a juicio del Presidente, éste declarará suficientemente debatida la cuestión y la someterá a votación de los Administradores.

El Acta se elaborará en la forma que determina el Artículo 31º de estos Estatutos

Artículo 31º.- Actas de las reuniones del Consejo de Administración.

El Secretario del Consejo de Administración levantará Actas de las reuniones que el Consejo de Administración celebre, en las que consignará los acuerdos que se adopten, con expresión del número de votos que los apoyen, del número de votos que los reprueben y de las abstenciones. Además, el Acta contendrá un breve resumen de la fundamentación de los acuerdos y de las intervenciones que hayan tenido lugar en el curso de la deliberación. Necesariamente, se harán constar en Acta las manifestaciones de los Administradores que así lo soliciten de modo expreso.

El Acta podrá aprobarse al término de la reunión que el Consejo de Administración celebre o, alternativamente, al inicio de la siguiente reunión.

Artículo 32º.- Retribución del Consejo de Administración.

El cargo de administrador, en lo que respecta al desempeño de la función de supervisión y decisión colegiada del consejo de administración, será gratuito.

No obstante lo anterior, los Consejeros independientes recibirán una remuneración en atención a las especiales funciones de supervisión y coordinación que tienen atribuidas y al desempeño del cargo de presidente de las comisiones constituidas en el seno del Consejo de Administración. Los Consejeros independientes percibirán cada uno de ellos una retribución fija bruta anual y dietas de asistencia por cada reunión de las comisiones internas del Consejo de Administración a las que pertenezcan.

De igual forma, los miembros del consejo de administración que tengan encomendadas

funciones ejecutivas en la sociedad, sea mediante delegación o por cualquier otro título, tendrán derecho a percibir de la sociedad una retribución por el desempeño de esas funciones que consistirá en una cantidad fija, una cantidad variable en función de objetivos, remuneraciones en especie, un plan de opciones sobre acciones, y una parte asistencial que podrá incluir primas o aportaciones a seguros de vida o salud, seguros de responsabilidad civil y, en su caso, cotizaciones a la Seguridad Social. Los Consejeros ejecutivos tendrán, igualmente, derecho a una indemnización por cese o separación no motivada por el incumplimiento de las funciones de administrador, así como por otros supuestos de extinción en los términos previstos en sus contratos y por la eventual obligación de no competencia post-contractual que asuman. Los contratos suscritos entre la sociedad y cada uno de los Consejeros que tengan encomendadas funciones ejecutivas, que serán aprobados por el consejo de administración con las mayorías legalmente aplicables podrán contemplar todos o algunos de los conceptos retributivos establecidos en la presente cláusula y determinar los supuestos de extinción de su relación con la sociedad en los que surgirá derecho a la indemnización.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación."

TITULO IV

CUENTAS ANUALES

Artículo 33º.- Disposiciones generales.

Los Administradores de la Sociedad formularán, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del 31 de Diciembre de cada año, fecha de cierre del Ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Estado de Cambios en el Patrimonio Neto, Estado de Flujos de Efectivo y la Memoria. A tales documentos se unirá el informe de gestión.

El Consejo de Administración queda facultado para acordar la distribución entre los Accionistas de cantidades a cuenta de dividendos, en los términos prevenidos por la Ley. El Consejo de Administración queda, asimismo, facultado para determinar las fechas en que los Accionistas podrán exigir el derecho que se les reconoce. En el supuesto en que el Consejo de Administración haya hecho uso de esta facultad, así se hará constar en la Memoria.

Artículo 34º.- Documentación definitiva que se debe someter a la Junta General Ordinaria.

Los documentos que habrán de estar a disposición de los Accionistas desde la convocatoria de la Junta General Ordinaria serán la Memoria, el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta de Distribución de Resultados, el Informe de Gestión y el Informe del Auditor o de los Auditores.

Cualquier Accionista podrá exigir copia de los documentos a los que se refiere el párrafo anterior, copia que la Sociedad habrá de facilitarle a su cargo. En la convocatoria se hará mención de este derecho.

Artículo 35º.- Aprobación de cuentas.

La Junta General Ordinaria aprobará las cuentas e introducir en ellas los reparos que estimen oportunos, decidiéndose, por mayoría de votos de las acciones que incorporen este derecho y cuyos titulares estén presentes o representados en la reunión que la Junta General celebre.

Artículo 36º.- Aplicación del resultado.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del Ejercicio, de acuerdo con el Balance y con la Cuenta de Pérdidas y Ganancias aprobados.

Tendrán la consideración de gastos de conformidad con la normas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la retribución percibida por los administradores durante el ejercicio al que se refieren las cuentas.

Cubierta la Reserva Legal, la Junta General decidirá sobre el destino que haya de darse al resultado del Ejercicio.

TITULO V

MODIFICACION DE ESTATUTOS, DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 37º.- Modificación de Estatutos.

Para la modificación de Estatutos se solicitarán las autorizaciones administrativas que, legalmente, sean preceptivas. Ello no obstante, la Junta General, cumplidos los requisitos legales exigidos por la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable a los Establecimientos Financieros de Crédito, podrá adoptar los oportunos acuerdos sujetos a la condición suspensiva de obtener las autorizaciones administrativas que la Legislación vigente exija.

Artículo 38º.- Disolución y liquidación.

La Sociedad sólo se disolverá por las causas legalmente previstas. La Junta General designará los Liquidadores, siempre en número impar.

TITULO VI

ACEPTACION DE LOS ESTATUTOS, DESAVENENCIAS Y FUERO

Artículo 39º.- Aceptación de los Estatutos.

Los Accionistas se someten, en sus relaciones con la Sociedad, a lo prevenido por los presentes Estatutos. Tal sumisión vincula a los titulares de acciones representativas del Capital Social o de derechos sobre las mismas y a quienes adquieran acciones representativas del Capital Social, sea cual fuere el título de adquisición.

Artículo 40º.- Fuero.

Con renuncia expresa a cualquier otro Fuero que pudiera corresponderles, los titulares de acciones o de derechos sobre acciones representativas del Capital Social de la Sociedad y la propia Compañía se someten, para dirimir las diferencias que entre ellos puedan surgir en su condición de accionistas o titulares de derechos reales sobre las acciones y la Sociedad, a los Juzgados y Tribunales del domicilio social de esta última.

Disposición Transitoria.- Delegación de Facultades y vigencia de poderes otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

Las facultades delegadas por el Consejo de Administración y los apoderamientos otorgados por la Sociedad, a través del citado órgano social o de cualquier otra persona legítimamente habilitada para ello, permanecerán en vigor, en tanto no caduquen o sean revocados.